



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	<b>2020-00088</b>
Demandante	CONSTANTINO AMADO MATEUS
Apoderado	JAIRO SERRANO ARIZA
Demandado	NOFREN CRUZ DIAZ



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Veinte de Agosto de Dos Mil Veintiuno

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo, así mismo el apoderado de la parte demandante solicita tener por notificado por conducta concluyente al demandado NOFREN CRUZ DIAZ.

### CONSIDERACIONES

**CONSTANTINO AMADO MATEUS**, a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **NOFREN CRUZ DIAZ**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2020, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

Revisado el proceso, al demandado se le surtió el día 19 de julio de 2021, la notificación personal, razón por la cual no se accede a tener por notificado por conducta concluyente al señor NOFREN CRUZ DIAZ.

El demandado **NOFREN CRUZ DIAZ**, se notificó del mandamiento de pago en la forma personal, el 19 de julio de 2021, quien dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista



causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **NOFREN CRUZ DIAZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: FIJESE**, como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS TREINTA MIL PESOS MCTE (\$ 630.000)**, que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

**TERCERO:** Decretar el remate del bien inmueble embargado identificado con la matricula inmobiliaria 324-33311, una vez secuestrado y avaluado de propiedad del demandado **NOFREN CRUZ DIAZ**.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** No tener por notificado por conducta concluyente al demandado **NOFREN CRUZ DIAZ**.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO  
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** 23 DE  
AGOSTO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
Circuito Judicial de San Gil  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Landázuri – Santander